

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00063-00

Demandante: CONSORCIO BOYACÁ VIAS

Demandado: EMPRESA INDUSTRIAL MILITAR-INDUMIL

Auto Interlocutorio No. 330

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la Industria Militar, propuso las excepciones de: (i) cobro de lo no debido; (ii) ausencia de causa que permita declarar la prosperidad de las pretensiones formuladas por el consorcio Boyacá vías; y (iii) caducidad de la acción contenciosa administrativa. (fls. 51 a 53 c.1).

La parte actora mediante memorial radicado el 07 de mayo de 2019, recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

³ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala las excepciones que pueden ser decididas como previas, entre las que se encuentra la caducidad; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta audiencia.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo la excepción de caducidad, los demás se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior pasa el despacho a definir la excepción previa de caducidad propuesta así:

El apoderado de INDUMIL manifestó que, teniendo en cuenta que es una acción contractual, debe darse aplicación al término previsto en el literal J, numeral 2 del artículo 164 del CPACA que consagra: *“...en las relativas a contratos el término para demandar será de dos años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...”*.

En ese orden, en criterio del excepcionante, el término de caducidad, debe contar a partir del acta final de recibo de obra (momento procesal y legal donde deben quedar consignadas todas las aclaraciones, tales como obras faltantes u obras adicionales), esto es, desde el 31 de agosto de 2015, lo que significa, que el contratista tenía plazo para presentar la acción legal hasta el 31 de agosto de 2017 y solo lo realizó hasta el 27 de diciembre de 2017, esto es cuatro meses después. En consecuencia debe declararse probada la excepción planteada.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable.

Al respecto el numeral 2, literal j), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de las pretensiones de controversias contractuales:

“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga” (Subrayado por el Despacho).

El vigente CPACA continúa con la regla general de establecer un término general de dos (2) años, para demandar las controversias de orden contractual; el cual empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento (artículo 164 numeral 2, literal j). Igualmente la norma precisa unas reglas relacionadas con el cómputo de los dos años de caducidad, en los siguientes casos:

a) En los contratos de ejecución instantánea, **ese término empieza a contarse desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.**

b). **En los contratos que no requieran de liquidación**, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

c). **En los contratos que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo (bilateral), desde el día siguiente al de la firma del acta.**

d). **En los contratos que requieran de liquidación, y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la aprueba.**

e). **En los contratos que requieran de liquidación y no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente**, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, o en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En este sentido, atendiendo que en el caso concreto, **el acta de liquidación bilateral fue suscrita el día 28 de diciembre de 2015** (fls. 53 a 56 C.2.) la actora contaba en principio desde el día 29 de diciembre de 2015 hasta el día 29 de diciembre de 2017 para acudir ante la jurisdicción. El Anterior término legal fue suspendido el día 27 de diciembre de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial presentado ante la Procuraduría General de la Nación (fl.16 C. Ppal.), restando tres (03) días para la finalización del plazo.

Del contenido de los documentos obrantes en el proceso, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 01 de marzo de 2018 según constancia obrante a folio 16 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 04 de marzo de 2018, luego la demanda se interpuso previo al acaecimiento del fenómeno legal, esto es, 2 de marzo de 2018 (fls. 17 y 18 C. Ppal.), tal y como lo había analizado ya el despacho al momento de admitirse la demanda.

De igual forma, la entidad demandada al momento de fundamentar la excepción no argumenta hechos nuevos ni tampoco se aporta material probatorio adicional que permitieran entrever un análisis diferente al ya realizado por este despacho y atendiendo el análisis efectuado, no es aceptable que en el caso concreto, deba contabilizarse el termino de caducidad *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”* a la demanda, pues la ley precisa, una regla especial, para el caso de análisis.,

Por lo analizado, se denegará la excepción de caducidad elevada por el apoderado de INDUMIL.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio. Razón por la cual, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de INDUMIL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

⁴ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁵ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁶ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)